



VISTOS:

El expediente con Registro MAD3 N° 000775-2024-025958, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Julio cesar Ramírez Chacha, formulado contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° D619-2024-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 21 de marzo de 2023, Informe N° D26-2024-GR.CAJ-DRA-DP/HAVV de fecha 21 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es notificado personalmente el 27 de marzo de 2024 e interpone el recurso impugnativo de apelación el 09 de abril de 2024, es decir dentro del plazo establecido por ley;



Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, el impugnante sustentando su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

1. *Que, resulta que mi persona mediante escrito de fecha 04 de diciembre del 2023, solicité en vía administrativa que se reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública permanente entre la recurrente y su representada, desde el 06 de setiembre del 2017, en el cargo de Técnico Administrativo en Soporte Logístico en la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca, solicitando se ordene a quien corresponda expida la Resolución administrativa que autorice mi contratación a través de contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente, me incluya en planillas de trabajadores permanentes, se me otorgue boletas de pago y se me conceda los derechos y beneficios que concede el régimen laboral de la actividad pública y se me pague por indemnización derivada de responsabilidad contractual, según los montos que han sido liquidados en el escrito de su propósito.*

Que, mediante Informe N° D26-2024-GR.CAJ-DRA-DP/HAVV de fecha 21 de marzo de 2024, el Abogado de la Dirección de Personal concluye: *Estando al análisis precedente, quien suscribe OPINA porque se debe: a) Denegar la solicitud planteada por Julio Cesar Ramirez Chacha con DNI. 43722119; adscrito como técnico Administrativo en soporte Logístico de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional de Cajamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Informe.*

Que, del Informe N° D26-2024-GR.CAJ-DRA-DP/HAVV de fecha 21 de marzo de 2024, se tiene que respecto de la primera pretensión descrita en el numeral 1 tenemos que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D214-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 14 de abril del 2023, se le RECONOCE e INCORPORA con eficacia anticipada a partir del 01 de marzo de 2023, en condición de CONTRATADO bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, al personal repuesto por mandato judicial en calidad de Cosa Juzgada a las Unidades Orgánicas y/o Dependencias del Gobierno Regional de Cajamarca, ello en virtud a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la Resolución en mención, cuyos registros AIRHSP ya están en el MEF.



Que, a partir del 01 de marzo de 2023, el servidor en mención, forma parte de la planilla de contratados del Gobierno Regional de Cajamarca, y se le está generando las boletas de pago mensuales correspondientes a partir de la fecha que fue incluido en dicha planilla, cumpliendo así a cabalidad lo dispuesto por el mandato judicial correspondiente.

Que, respecto de su petición a fin de que se le haga la cancelación del pago por concepto de vacaciones más aguinaldo e indemnización por daños y perjuicios por un total de S/. 56,900.00 soles por ser su derecho; tenemos que; el numeral 1) del artículo 6° de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011; lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 29812 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Artículo 6° de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Artículo 6° de la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, Artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Artículo 6° de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Artículo 6° de la Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y Artículo 6° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023- Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024- Artículo 6° de la Ley N° 31954; literalmente prescriben: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";**

Que, la Ley N° 29874 procuró establecer un orden en los incentivos percibidos por todos los servidores comprendidos en la carrera administrativa, de modo que exista una escala base o mínima de incentivos laborales para cada grupo ocupacional de la mencionada carrera, tal como lo señala el artículo 4° del Anexo del Decreto Supremo N° 104-202-EF, Decreto Supremo que aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874, misma que conforme a lo dispuesto en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114.

Estando a lo actuado en el presente expediente las pretensiones del impugnante no pueden ser amparadas en virtud a que el servidor Julio Cesar Ramírez Chacha actualmente esta laborando bajo lo ordenado por el órgano jurisdiccional motivo por el cual se le está generando las boletas de pago mensuales correspondientes desde que fue incluido en planilla, y en relación al pago de beneficios tampoco puede ser amparada en virtud a la prohibición establecida en el Artículo 6° de la Ley N° 31954 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

En uso de las facultades conferidas y en atención a lo previsto en por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N°



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

D000354-2021-GRC-GR, de fecha 21 de julio de 2021; Decreto Legislativo N° 1440; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-090-PCM, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el servidor Julio Cesar Ramírez Chacha contra el Oficio N° D619-2024-GR.CAJ.DRA/DP de fecha 04 de abril de 2024, por las por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de Secretaría General se notifique la presente resolución al servidor Julio Cesar Ramírez Chacha, en la Oficina Gerencia de Desarrollo Social, a su correo ramirezchacha@gmail.com, a su teléfono 930696534.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN